



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2009 0100061M 00998

AUTOS N°: 0000059 /2009
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

*Ruiz
29/06/09*

10, SOTANO2° (SR. SANTOS)

SFF-CGT
AV CDAD. BARCELONA
28007 MADRID

Número SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de RENFE OPERADORA contra SEMAF, UGT, MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SFF-CGT, SINDICATO FERROVIARIO (SF), FED.COMUNC.TRANS.PUBLICAS, CTE.GRAL.RENFE OPERADORA con fecha 19 de Junio de 2009 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veinticuatro de Junio de dos mil nueve.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000059/2009
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: RENFE OPERADORA
Codemandante:
Demandado: SEMAF, UGT, CC.OO.; SF; SFF- CGT;
CTE.GRAL.EMPRESA RENFE Y MINISTERIO
ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0063/2009

Ilmo. Sr. Presidente:
D RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D MANUEL POVES ROJAS
D ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000059/2009 seguido por demanda de RENFE OPERADORA contra SEMAF, UGT, CC.OO.; SF; SFF- CGT;

CTE.GRAL.EMPRESA RENFE Y MINISTERIO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, RENFE Operadora presentó el día 2 de Abril de 2009 demanda en materia de conflicto colectivo frente al Sindicato de Maquinistas Ferroviario (SEMAF), La Unión General de Trabajadores, Sector Ferroviario (UGT), la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras (CC.OO.), la Intersindical Sindicato Ferroviario (SF), el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT, el Comité General de Empresa y el Ministerio de Administraciones Públicas. Tal demanda se registró el día 6.4.09, designándose Magistrado ponente, dictándose el mismo día Providencia que señalaba para el acto de conciliación y de juicio, en su caso, la fecha de 17 de junio de 2009.

Segundo.- En ese día tuvo lugar el acto del juicio, interviniendo la parte actora y los demandados comparecientes, no haciéndolo el Comité General de Renfe Operadora.

Tercero.- Las incidencias de dicho acto aparecen reflejadas en el Acta levantada al efecto.

Aparecen acreditados, y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Disposición Adicional Tercera de la Ley 39/03 de 17 de Noviembre, del Sector Ferroviario, creó la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, como organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/97 de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- El BOE de fecha 31.12.04 publicó el Estatuto de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, cuyo artículo 20.3 establece que las relaciones de la entidad con su personal se regirán por las condiciones establecidas por los contratos que, al efecto se celebren; y se someterán al Estatuto de los Trabajadores, a los convenios colectivos y a las demás normas que le sean de aplicación.

TERCERO.- la Ley 7/2007 de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) reconoce en su art. 48.2, como permiso adicional el de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio y un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

CUARTO.- El I Convenio Colectivo de Renfe Operadora entró en vigor el 1 de enero de 2007, aunque fue negociado en febrero de 2008, no abordando el tema de vacaciones, permisos y licencias, disponiendo que en todas las materias que no hayan sido objeto de modificación en el I Convenio Colectivo de Renfe-Operadora seguirán siendo de aplicación las regulaciones y aspectos normativos declarados vigentes en el XV Convenio Colectivo de RENFE, por lo que los permisos, vacaciones y licencias se contemplan en la Normativa Laboral de la antigua RENFE.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 97.2 de la LPL se hace constar que los anteriores hechos probados se infieren de los documentos aportados en el acto del juicio. Concretamente, los hechos probados primero y segundo de los numerados como 1 y 3 en el ramo de prueba de la actora; el tercero y el cuarto, de los numerados como 8 y 13 del mismo ramo. Todos ellos fueron reconocidos por las partes.

SEGUNDO.- La parte actora postula se declare como inaplicable a los trabajadores de Renfe-Operadora el artículo 48.2 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, formulando además otra petición, "en su caso, de forma subsidiaria, en caso de que se considerase que éste es de aplicación", a la que más adelante se hará referencia.

No puede ser favorablemente acogido su planteamiento, ya que la pauta interpretativa en relación con la normativa aplicable al personal laboral la marca el art. 7 del EBEP declarando que el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan, matizando el art.51 del mismo que para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

Precisamente el art.48.2, incluido en el capítulo referenciado configura un permiso nuevo, que no aparece en la legislación laboral y que es independiente y distinto a los que detalla el apdo.1 del mismo artículo. A mayor abundamiento, la Resolución de 21 de Junio de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública (BOE 23-6-07) en su punto 7 añade entre otros supuestos de permisos, que son comunes para el personal funcionario y el personal laboral: dos días adicionales a los de asuntos particulares cuando se cumpla el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Debe hacerse notar, llegados a este punto, que no se hace distinción alguna en relación con la Administración o entidad en la que se presten los servicios.

La aplicación del art.48.2 no está subordinada a la negociación colectiva, ya que es doctrina reiterada de Suplicación que un Convenio no puede modificar lo establecido en las leyes, que contienen mandatos de derecho necesario absoluto o relativo, como sucede en el supuesto debatido. La doctrina constitucional (sentencias 210/1990 y 129/1994) ha declarado que no cabe aplicar lo dispuesto en el art. 3.3 del ET cuando los Convenios se confrontan con leyes que contienen mandatos de derecho necesario absoluto o relativo, de manera inequívoca, como sucede en este caso, ante la utilización del adverbio "además", que significa algo que excede de determinada enumeración, en este caso concreto, lo que diferencia y separa este supuesto del conjunto de permisos que cataloga el art. 48.1 del tan citado Estatuto.

En consecuencia, al no hallarse contemplado en la legislación laboral la concesión de los días de permiso por trienios que prevee el art.48.2 del EBEP, este artículo ha de ser aplicado, a tenor de lo que disponen los artículos 7 y 51 del tan citado EBEP, por ello, no puede prosperar la pretensión de la parte actora. Por tanto, esta Sala, ante la alternativa de que la palabra "además" del art. 48-2 del EBEP quede referida para adicionar los días que reconoce a los establecidos en el art. 48-1º del propio EBEP ó, por el contrario, queda referida a los días de vacaciones de los distintos Convenios Colectivos aplicables, por ser, como se dijo, un preaviso "ex novo" y por su redacción (el "además") acumulativo a aquellos Convenios que no se refieren a este tipo de permiso, esta Sala ha adoptado este segundo criterio.

A este pronunciamiento no es óbice que este Sala en su sentencia de fecha 25 de Enero de 2008, relativa a la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, desestimase la pretensión de los sindicatos accionantes en aquel procedimiento, pues es doctrina emanada del Tribunal Constitucional, desde su sentencia 49/1985, que la posibilidad de modificar el criterio, previamente adoptado, constituye incluso exigencia ineludible de la propia función judicial, cuando aquel se considera posteriormente erróneo, pues el juez está sujeto a la Ley y no al precedente y está obligado, por mandato constitucional a aplicar aquélla, es decir, el sentido de la misma que reconozca como ajustado en el momento de juzgar.

En este caso, es evidente que no hay una homogeneidad comparativa, debiendo acomodarse el criterio interpretativo a la doctrina judicial en este tema, surgida con posterioridad a la fecha de la sentencia anterior.

Como manifestó acertadamente en el acto del juicio el representante letrado de uno de los sindicatos demandados, el único tema planteado en este litigio es si se aplica o no al personal de la Entidad Pública empresarial actora lo dispuesto en el art. 48.2 del EBEP, y a eso es a lo que hay que atenerse, sin que pueda acudir a términos comparativos. El propio EBEP cuando quiere excluir de su ámbito de aplicación a determinada Entidad lo dice expresamente, como sucede con el personal de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, y así el párrafo 2º del art. 5 del tan mencionado EBEP dispone que el personal laboral de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables, y ésta es la única Entidad Pública cuyo personal laboral queda excluido del ámbito previsto en el art. 2, que abarca, entre otros, al personal laboral de los Organismos Públicos, Agencia y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas.

La singularidad del art. 48.2 del EBEP obedece a una razón específica que se centra única y exclusivamente en el dato de que haya transcurrido determinado periodo de tiempo, mientras que los permisos previsto en el número 1 del mismo artículo tiene diferente naturaleza y causa, por lo que la consideración y el régimen a que han de someterse, han de ser diferentes.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión que formula la actora, de forma subsidiaria, de que si se considera que es de aplicación el art. 48.2 del EBEP, se

reconozca la aplicación en relación con los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Normativa Laboral de Renfe (vacaciones, licencias y permisos) y en el I Convenio Colectivo de Renfe Operadora, exclusivamente a los trabajadores que tengan cumplidos 15 trienios, es decir, con 45 años de antigüedad o más, la desestimación de la pretensión principal implica tácitamente su fracaso, a lo que debe añadirse que, habiéndose razonado en el anterior Fundamento de Derecho que la aplicación a los trabajadores de la actora del art. 48.2 del EBEP es incondicional, no cabe efectuar comparación alguna con los permisos previstos en el Convenio, dada su diferente naturaleza y origen con este singular permiso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda de conflicto colectivo interpuesta por RENFE Operadora contra SEMAF, UGT, CC.OO.; SF; SFF- CGT; CTE.GRAL.EMPRESA RENFE Y MINISTERIO ADMINISTRACIONES PUBLICAS, y en consecuencia, se rechaza su pretensión de que se declare como inaplicable a los trabajadores de Renfe Operadora el art. 48.2 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, declarando que devengan el derecho al disfrute de los días de permiso que establece el citado artículo, una vez cumplidos los requisitos temporales que el precepto exige.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.